

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, CELULAR: 3133884210
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, febrero 6 de 2023

CLASE DE PROCESO: PERTENENCIA
SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 25599408900120210003101
DEMANDANTE: MARÍA ELENA JIMÉNEZ DE ALDANA
DEMANDADO: SECUNDO JIMÉNEZ Y OTROS

Arriba a este Despacho el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandado Guillermo Jiménez Aponte contra el auto calendado el 5 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Apulo -Cundinamarca, encontrando este estrado que el auto apelado, no es susceptible del recurso de alzada, en tanto fue proferido dentro de un proceso de única instancia.

Precisa el artículo 25 del Código General del Proceso que los asuntos de mínima cuantía son aquellos cuyas pretensiones patrimoniales no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; es decir, para el año 2021 el salario mínimo corresponde a \$908.526.00, por lo que los asuntos de mínima cuantía son aquellos que no superan la suma de \$36.341.040.00.

Por su parte, el artículo 17 del citato estatuto procesal indica que los jueces civiles municipales conocen en **única instancia** de los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Ahora bien, dispone el numeral tercero del artículo 26 *Ibídem* que, la cuantía en los procesos de pertenencia, [como en este caso] los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, la cuantía se determina por el avalúo catastral del predio objeto de la litis; y en este sentido, en el asunto puesto a conocimiento de este Despacho, se evidencia que las pretensiones condenatorias liquidadas dentro de la demanda, equivalen a \$ 35.425.820,00. [fl. 5 PDF 000FL 1- 78 DEMANDA PERTENENCIA Y ANEXOS]

En ese orden de ideas, no era procedente conceder la alzada tal como lo señala el artículo 321 *ejúsdem*, toda vez que se trata de un proceso de mínima cuantía, y por ende de única instancia. En consecuencia, se impone la inadmisión de la alzada conforme al inciso 4º del art. 325 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, esta Juzgadora,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de Guillermo Jiménez Aponte contra el auto calendarado el 5 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Apulo -Cundinamarca, conforme a lo explicado.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, una vez en firme la presente decisión, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA**

Firmado Por:

Angelica Maria Sabio Lozano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93b074e442b81850fc118efca50d61f9e64732b7a62efdc37f38d9b01f57e608**

Documento generado en 06/02/2023 09:54:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>